

NOTA INFORMATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES EN MATERIA DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Iniciantes: Integrantes del grupo parlamentario de Morena.

Objeto: Extinguir 109 fideicomisos sin estructura orgánica con la finalidad de destinar más recursos públicos para la atención de la pandemia ocasionada por el Coronavirus, continuar con los programas y proyectos prioritarios del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, así como **fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad** en la administración de los recursos públicos.

Argumentos:

El 2 de abril de 2020, el Ejecutivo Federal publicó el **Decreto por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos (Decreto)**.

En su contenido, el Decreto señala tres argumentos principales que lo motivan:

1. El compromiso del Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 para retomar la ruta del crecimiento con

austeridad, disciplina fiscal, respeto a la autonomía del Banco de México, creación de empleos, fortalecimiento del mercado interno, impulso al campo, a la investigación, la ciencia y la educación; sin corrupción ni endeudamiento.

2. La aplicación de la Ley de Austeridad Republicana para evitar el mal uso de los bienes y recursos nacionales e impulsar la administración de los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para lograr sus fines a los que están destinados.
3. Extinguir los fideicomisos y fondos públicos para lo cual los recursos públicos serán entregados en términos de las disposiciones aplicables a la Tesorería de la Federación y se lleven a cabo los procesos para su extinción, salvaguardando en todo momento los derechos de terceros.

El **artículo 5 del citado Decreto** señala que quedan excluidos aquellos fideicomisos públicos, mandatos o análogos **constituidos por mandato de Ley o Decreto legislativo** y cuya extinción o terminación requiera de reformas constitucionales o legales, así como los **instrumentos jurídicos que sirvan como mecanismos de deuda pública**, o que tengan como **fin atender emergencias en materia de salud o cumplir con obligaciones laborales o de pensiones**.

4. Es congruente con el **Principio Rector de “Honradez y Honestidad”** del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 que busca erradicar la corrupción, el dispendio y la frivolidad.
5. Es congruente con el **Compromiso 37** del Poder Ejecutivo Federal para transformar al país 2019-2024, en lo relacionado específicamente a la cancelación de fideicomisos u otros mecanismos utilizados para ocultar fondos públicos.
6. Coadyuva con la política económica implementada en el **Nuevo Modelo de Nación que busca mantener finanzas públicas sanas con un gobierno austero y responsable** que administre los recursos públicos con honradez y honestidad.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública propone un Dictamen que:

- Reforma la denominación del Capítulo X y los artículos 48, 50, 54 y 63 último párrafo y se derogan los artículos 2, párrafo sexto, 8, fracción XVII, 49, 51, 52, 53 y 54 de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;**
- Reforma los artículos 28, fracción X, y 37, así como la denominación del Capítulo I del Título Cuarto, y se derogan los artículos 10, fracción IX; 34; 35; 36; 38; 39, y 42 de la **Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo;**

- Deroga los artículos 125, párrafo tercero, y 127 de la **Ley de Hidrocarburos**;
- Deroga los artículos 90, párrafo tercero, y 92 de la **Ley de la Industria Eléctrica**;
- Reforma el artículo 19, fracción I, primer párrafo, y se deroga el artículo 37, de la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**;
- Reforma el artículo 2, fracción LIX, de la **Ley General de Protección Civil**;
- Reforma el artículo 9 de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**;
- Deroga los artículos 22, segundo párrafo; 33, fracción XXV, y 44, fracción VIII, de la **Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**;
- Reforma los artículos 1, fracción VIII; 15, segundo párrafo; 17, fracción II; 21, segundo párrafo, fracción III; 33, tercer párrafo; 56, fracción IV; 70, segundo párrafo, y se derogan los artículos 13, fracción VII; 23; 24; 25; 25 Bis; 26; 27; 28; 35; 41 Bis, fracción III; 50; 56, fracción VII, así como la denominación de la Sección IV del Capítulo IV, de la **Ley de Ciencia y Tecnología**;

- Reforma los artículos 15, fracción VII, segundo párrafo; 16-A, quinto párrafo; 16-B, quinto párrafo, y 17, tercer párrafo, de la **Ley Aduanera**;
- Reforma el artículo 53, párrafo primero, y se derogan los artículos 2, fracción VI; 31 Bis; 31 Ter; y 31 Quáter de la **Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario**;
- Reforma el artículo 116, primer y tercer párrafos, y se derogan los artículos 30, fracción XXVI; 94, segundo párrafo; 110, párrafos segundo y tercero, y 116, segundo párrafo, de la **Ley General de Cultura Física y Deporte**;
- Deroga los artículos 33; 34; 35; 36; 37, y 38 de la **Ley Federal de Cinematografía**;
- Reforma los artículos 19-C, fracción I, tercer párrafo, y 223, apartado A, último párrafo, de la **Ley Federal de Derechos**;
- Reforma los artículos 11, quinto párrafo; 88 y 89, primer párrafo, y se deroga los artículos 9, séptimo párrafo, y 89, segundo párrafo, de la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**;
- Reforma el artículo 16 de la **Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**;

- Reforma el artículo 31 de la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**;
- Reforma los artículos 8o., fracción VI; 16, fracciones VI, inciso b) y VII; 32, párrafo segundo; 50, fracción III; 81; 82; 83, 86, 92, tercer párrafo; 107, y 108, así como la denominación del Capítulo VII del Título Quinto, y se derogan los artículos 3o., fracción XXI; 7o., fracción VIII; 8o., fracción XVII; 80; 84, y 85 de la **Ley General de Cambio Climático**;
- Reforma los artículos 6, fracción XV; 7, fracción XXXVI; 8, párrafos séptimo, octavo y noveno; 12, párrafo segundo; 15, párrafo segundo; 21, párrafo quinto; 27, párrafo tercero; 39 bis, párrafo segundo; 67, párrafo primero; 68, párrafo segundo; 70, 71, 81, fracción XVII; 84, párrafos sexto y séptimo; 87; 88, fracciones XIV, XVIII y XXXV; 88 Bis, tercer párrafo; 93, fracción I; 95, fracción VI; 110, segundo párrafo; 111, segundo párrafo; 130; 131; 132; 136, párrafos primero y segundo; 139; 140; 141, párrafo primero; 143; 144, párrafo primero; 149, párrafo primero; 150, fracción V; 157; 157 Ter, párrafo primero, y 157 Quáter, así como la denominación del Título Octavo; y se derogan los artículos 6, fracción VIII; 93, fracción III; 133; 134; 135; 137 y 138 de la **Ley General de Víctimas**;
- Abroga la **Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos**;

- Abroga la **Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.**

Adicionalmente, es de señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) informó que al 30 de junio de 2020 había 332 instrumentos, de los cuales se encuentran 300 en operación y 32 en proceso de extinción.

Fideicomisos, mandatos y análogos sin estructura vigentes al 30 de junio de 2020 (millones de pesos)

Tipo de acto jurídico	Junio 2019			Junio 2020			
	Nº de casos	Monto ^{1/}	#	Nº de casos	%	Monto ^{1/}	%
Fideicomisos	305	855,117.2	#	303	91.3	711,807.3	97.7
Mandatos	23	8,112.9	#	23	6.9	3,109.4	0.4
Análogos	7	12,131.0	#	6	1.8	13,465.0	1.8
TOTAL ^{2/}	335	875,361.1		332	100.0	728,381.7	100.0
Ámbito del acto jurídico	Nº de casos	Monto ^{1/}	#	Nº de casos	%	Monto ^{1/}	%
Actos jurídicos federales	249	862,047.0	#	249	75.0	714,402.9	98.1
Actos jurídicos estatales	57	8,620.5	#	55	16.6	8,818.8	1.2
Actos jurídicos privados	29	4,693.7	#	28	8.4	5,160.0	0.7
TOTAL ^{2/}	335	875,361.1		332	100.0	728,381.7	100.0
Grupo temático	Nº de casos	Monto ^{1/}	#	Nº de casos	%	Monto ^{1/}	%
Infraestructura pública	38	134,966.0	#	43	13.0	122,833.9	16.4
Estabilización presupuestaria	5	409,170.8	#	5	1.5	260,013.1	34.7
Apoyos financieros y otros	115	142,926.2	#	111	33.4	178,627.0	23.8
Pensiones	23	84,811.3	#	23	6.9	84,524.7	11.3
Subsidios y apoyos	120	74,029.2	#	117	35.2	70,873.2	9.5
Prestaciones laborales	34	29,457.7	#	33	9.9	32,591.2	4.3
TOTAL ^{2/}	335	875,361.1		332	100.0	749,463.0	100.0

1_/ Corresponde a la disponibilidad reportada por los instrumentos.

2_/ La suma de los parciales puede no coincidir con el total debido al redondeo.

Fuente: Elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en información proporcionada por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La SHCP detalla que por el porcentaje de participación en el total de instrumentos registrados en la Administración Pública Federal (APF) destacan: el CONACyT con 29.8%, la SHCP con 24.4%, la Secretaría de Educación Pública con 7.8%, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con 6.3%, la Secretaría de Cultura con 4.2% y la Secretaría de Turismo con 3.3%.

El monto total de las disponibilidades reportadas al 30 de junio de 2020 ascendía a **728 mil 381.7 millones de pesos**.

Del total de recursos disponibles reportados al segundo trimestre de 2020, **657 mil 385.7 millones de pesos (90.3%) están concentrados en 25 instrumentos**, distribuidos de la siguiente manera: 55.8% corresponden a los grupos temáticos de apoyos financieros y de estabilización presupuestaria, 13.7% a infraestructura pública, 11.0% a pensiones y 9.9% a prestaciones laborales, subsidios y apoyos.

Contenido del Dictamen:

- ❖ Propone eliminar 109 fideicomisos con un saldo actual de **68 mil 478 millones 123 mil 839 pesos al 2º Trimestre de 2020, distribuidos de la siguiente manera:**

No	PRIMERA INICIATIVA (19 de mayo de 2020)	Disponibilidad de recursos (2do. T-2020)	Derechos y Obligaciones
1	FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS	250,353,139.84	SEGOB
2	FONDO NACIONAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO	38,593,334.45	AMEXCID

3	FIDEICOMISO PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS NACIONALES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA	1,259,537,202.66	ECONOMIA
4	FONDO DE DESASTRES NATURALES	6,861,155,316.78	SEGOB
5	FONDO DE LA FINANCIERA RURAL	12,563,526,670.00	NAFIN
6	FIDEICOMISO PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMÁTICA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS	1,871,830,698.48	SAT
7	FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD PARA CRUCES VIALES FERROVIARIOS	141,950,650.58	SCT
8	FONDO PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO	213,440,882.92	CONADE
9	FIDEICOMISO FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE (FIDECINE)	224,247,606.55	CULTURA
10	FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS	142,442,911.59	SEGOB

Subtotal**23,567,078,413.85**

No	SEGUNDA INICIATIVA (9 de septiembre de 2020)	Disponibilidad de recursos (2do. T-2020)	Derechos y Obligaciones
11	FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO	108,968,781	SEMARNAT
12	FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL	574,511,884	SEGOB
13	FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES	1,106,259,611	ECONOMIA
14	FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO FONDO REGIONAL	3,323,565,838	SHCP
15	FONDO METROPOLITANO	3,980,273,679	SHCP
16	FONDO PARA EL DESARROLLO DE ZONAS DE PRODUCCIÓN MINERA (FONDO MINERO)	7,463,745,070	ECONOMIA
17	FIDEICOMISO PARA PROMOVER EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO DE MIPYMES Y EMPRENDEDORES	1,933,310,526	ECONOMIA
18	MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA PARA PAÍSES DE CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE	678,654,448.30	AMEXCID

Subtotal**19,169,289,836.52**

No	FONDOS UR CONACYT	Disponibilidad de recursos (2do. T-2020)	Derechos y Obligaciones
19	FONDO DE COOPERACION INTERNACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA	78,174,995.19	CONACyT
20	FONDO DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA Y EL CRECIMIENTO DEL SECTOR HABITACIONAL	27,235,061.28	CONACyT
21	FONDO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA SECRETARÍA DE ECONOMÍA - CONACYT	91,611,986.78	CONACyT
22	FONDO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA LA MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA	4,778,158.19	CONACyT

23	FONDO INSTITUCIONAL DE FOMENTO REGIONAL PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO, Y DE INNOVACIÓN	1,546,684,057.00	CONACyT
24	FONDO INSTITUCIONAL DEL CONACYT (FOINS)	1,211,727,418.37	CONACyT
25	FONDO MIXTO CONACYT - GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	286,817,266.10	CONACyT
26	FONDO MIXTO CONACYT - GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	166,247,699.97	CONACyT
27	FONDO MIXTO CONACYT - GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO	496,632,169.36	CONACyT
28	FONDO MIXTO CONACYT - GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	70,490,486.71	CONACyT
29	FONDO MIXTO CONACYT - GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	28,670,892.44	CONACyT
30	FONDO MIXTO CONACYT - GOBIERNO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.	10,334,160.11	CONACyT
31	FONDO MIXTO CONACYT - GOBIERNO MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA.	14,685,123.62	CONACyT
32	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO AGUASCALIENTES	123,539,513.37	CONACyT
33	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE	119,738,950.95	CONACyT
34	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS	83,452,519.41	CONACyT
35	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	27,290,861.97	CONACyT
36	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA	70,873,112.82	CONACyT
37	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO	160,382,073.61	CONACyT
38	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO	13,263,615.21	CONACyT
39	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO	105,510,119.10	CONACyT
40	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN	53,305,884.00	CONACyT
41	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	182,655,162.72	CONACyT
42	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA	42,370,945.66	CONACyT
43	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	92,519,927.77	CONACyT
44	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO	150,406,860.14	CONACyT
45	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	283,052,455.52	CONACyT
46	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN	70,117,644.02	CONACyT
47	FONDO MIXTO CONACYT-GOBIERNO MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ CHIHUAHUA	10,221,157.93	CONACyT
48	FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA	248,765,046.92	CONACyT
49	FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	129,026,504.09	CONACyT
50	FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	381,572,941.42	CONACyT

51	FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO	104,918,390.56	CONACyT
52	FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS	44,271,198.56	CONACyT
53	FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT	79,339,151.73	CONACyT
54	FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	103,220,761.44	CONACyT
55	FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA	105,156,008.00	CONACyT
56	FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO	19,133,874.93	CONACyT
57	FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	100,679,894.30	CONACyT
58	FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA	70,795,978.39	CONACyT
59	FONDO MIXTO DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONACYT-GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS	232,815,919.29	CONACyT
60	FONDO PARA EL FOMENTO Y APOYO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN BIOSEGURIDAD Y BIOTECNOLOGÍA.	48,755,079.03	CONACyT
61	FONDO SECTORIAL CONACYT - INEGI	52,620,471.24	CONACyT
62	FONDO SECTORIAL CONACYT - SECRETARÍA DE ENERGÍA - HIDROCARBUROS	12,994,965,960.96	CONACyT
63	FONDO SECTORIAL CONACYT - SECRETARÍA DE ENERGÍA - SUSTENTABILIDAD ENERGÉTICA	3,506,705,856.61	CONACyT
64	FONDO SECTORIAL CONACYT - SEGOB - CNS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	24,208,445.12	CONACyT
65	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL	24,012,607.92	CONACyT
66	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN EN MATERIAS AGRÍCOLA, PECUARIA, ACUACULTURA, AGROBIOTECNOLOGÍA Y RECURSOS FITOGENÉTICOS	421,446,472.90	CONACyT
67	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	19,096,129.85	CONACyT
68	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN INIFED - CONACYT	39,873,400.49	CONACyT
69	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO AEROPORTUARIO Y LA NAVEGACIÓN AÉREA	8,568,236.90	CONACyT
70	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL	28,217,447.45	CONACyT
71	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN	115,472,446.12	CONACyT
72	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN CONACYT-INEE	43,668,909.43	CONACyT
73	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	44,319,661.45	CONACyT

74	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE POBREZA, MONITOREO Y EVALUACIÓN CONACYT- CONEVAL	33,623,086.48	CONACyT
75	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN CIENCIAS NAVALES	45,276,004.08	CONACyT
76	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INMUJERES-CONACYT	7,074,639.16	CONACyT
77	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SOBRE EL AGUA	49,206,996.39	CONACyT
78	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, CONACYT - SEDENA	53,210,535.55	CONACyT
79	FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN EN ACTIVIDADES ESPACIALES, CONACYT - AEM	15,164,827.80	CONACyT
80	FONDO SECTORIAL PARA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ENERGÍA	12,135,573.46	CONACyT
81	FONDO SECTORIAL PARA LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO Y LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN TURISMO	18,194,192.09	CONACyT
82	FONDO SECTORIAL PARA LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO Y LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA FORESTAL	79,809,240.41	CONACyT
83	PROSOFT-INNOVACIÓN, FONDO SECTORIAL DE INNOVACIÓN	28,562,107.87	CONACyT

Subtotal**24,956,674,277.71**

No	FONDOS UR CENTROS DE INVESTIGACIÓN	Disponibilidad de recursos (2do. T-2020)	Derechos y Obligaciones
84	CIDE CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.	332,969,290.84	CDI
85	CIATEC CENTRO DE INNOVACIÓN APLICADA EN TECNOLOGÍAS COMPETITIVAS	78,310,279.81	CDI
86	CICSE CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ENSENADA, B.C.	71,602,610.15	CDI
87	COLEF EL COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE, A.C.	62,397,917.00	CDI
88	INSTITUTO DE ECOLOGÍA, A.C.	49,744,526.77	CDI
89	CIDESI CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL	49,657,621.96	CDI
90	CIMAV CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.	33,767,433.97	CDI
91	CIATEJ CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.	16,454,251.16	CDI
92	COLMICH EL COLEGIO DE MICHOACÁN, A.C.	13,092,380.33	CDI
93	CIQA CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN QUÍMICA APLICADA	12,923,218.32	CDI
94	CIATEQ CIATEQ, A.C. CENTRO DE TECNOLOGÍA AVANZADA	10,315,015.54	CDI
95	CIESAS CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL	8,804,685.84	CDI
96	ECOSUR EL COLEGIO DE LA FRONTERA SUR	8,722,270.29	CDI
97	CIO CENTRO DE INVESTIGACIONES EN ÓPTICA, A.C.	8,397,798.79	CDI
98	CIAD CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.	6,309,482.76	CDI
99	CIMAT CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATEMÁTICAS, A.C.	5,541,495.68	CDI

100	INSTITUTO MORA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES "DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA"	4,770,968.94	CDI
101	CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE YUCATÁN, A.C.	4,368,953.60	CDI
102	COLSAN EL COLEGIO DE SAN LUIS. A.C.	2,867,814.52	CDI
103	CIDETEQ CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C.	1,245,660.72	CDI
104	IPICYT INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	1,235,749.78	CDI
105	CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE, S. C.	919,003.91	CDI
106	COMIMSA CORPORACIÓN MEXICANA DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES, S.A. DE C.V.	533,924.05	CDI
107	INAOE INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA Y ELECTRÓNICA	51,617.13	CDI
108	CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN GEOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, "ING. JORGE L. TAMAYO", A.C.	45,329.00	CDI
109	INFOTEC INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	32,010.32	CDI
Subtotal		785,081,311.18	
Total		68,478,123,839.26	

- ❖ **Prevé que los derechos y obligaciones** derivados de los instrumentos jurídicos que por virtud del presente Decreto se extinguen, **serán asumidos por los ejecutores de gasto correspondientes**, con cargo a su presupuesto autorizado en cada ejercicio fiscal y conforme a las disposiciones aplicables.
- ❖ **Mantiene vigentes dos Fondos: el Fondo para el Cambio Climático** cuya administración y operación estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral**, para lo cual se establece que las Comisiones de Víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar Recursos de Ayuda, con cargo al

presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva o al Fondo Estatal que corresponda.

Adicionalmente, propone:

- ❖ Que los recursos que integren el patrimonio del **Fondo Metropolitano y el Fondo Regional** se concentren en la Tesorería de la Federación.
- ❖ Que los recursos para la **cooperación internacional** sean administrados directamente por la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y no por un fideicomiso público.
- ❖ Eliminar el **Fideicomiso para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética** debido a los nuevos requerimientos de la política energética nacional y a que durante 2019 y 2020 no se han ministrado apoyos para ninguna de las convocatorias publicadas, en ninguna de sus tres categorías: 1) estándares de la industria, 2) desarrollo regional y 3) fortalecimiento de cadenas de valor.
- ❖ Eliminar el **Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)** y establecer que será la Secretaría de Gobernación quien asumirá los derechos y obligaciones de este fideicomiso, con cargo al

gasto público que se autorice en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

- ❖ Eliminar los **Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico**, lo cual no implica que la atención al sector de ciencia y tecnología esté en riesgo.
- ❖ Eliminar el **Fideicomiso público para el Programa de Mejoramiento de los Medios de Informática y Control de las Autoridades Aduaneras** y que el destino de los recursos derivados de estos aprovechamientos sea el Servicio de Administración Tributaria para mejorar la infraestructura aduanera del país.
- ❖ Eliminar el **Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios** debido a que no ha tenido un manejo efectivo de los recursos y no se han concretado acciones para el ejercicio de los recursos del fideicomiso.
- ❖ Eliminar las referencias al **Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento y que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)** pueda entregar los apoyos a las y los deportistas de alto rendimiento, con cargo a su presupuesto asignado en cada ejercicio fiscal.

Respecto de los reconocimientos económicos vitalicios que se hubieren otorgado a los deportistas que en representación oficial hubieran obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, éstos continuarán otorgándose con cargo al presupuesto autorizado de la CONADE.

- ❖ Eliminar el **Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE)** para coadyuvar en la eliminación de la opacidad y discrecionalidad en el uso de recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad.
- ❖ Abrogar la Ley que crea el **Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos** para extinguir este Fideicomiso, ya que no ha cumplido con su objetivo y ha resultado ineficiente.

La Secretaría de Gobernación con cargo a su presupuesto autorizado, asumirá las obligaciones pendientes de cumplimiento relacionadas con este Fondo hasta su total cumplimiento.

- ❖ Eliminar el **Fondo Sectorial CONACyT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos**, así como del **Fondo Sectorial CONACyT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética** para que las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo sólo se destinen al fondo de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos que realicen investigación en materia de hidrocarburos

hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0065.

- ❖ Eliminar el Fondo para el **Fomento y Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica en Bioseguridad y Biotecnología** a efecto de coadyuvar en la erradicación de la opacidad y discrecionalidad en el uso de recursos públicos, así como fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad.
- ❖ Abrogar la Ley que crea el **Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores** y, facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para que lleve directamente la operación de dichos recursos, generando certidumbre a los ahorradores de las sociedades defraudadas.
- ❖ Eliminar el **Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera** debido a que el patrimonio del Fideicomiso se integra con recursos financieros transferidos del “Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros”, en términos del inciso “f” de la Cláusula Cuarta del Contrato de Fideicomiso, y a que la Ley Federal de Derechos ya no contempla un destino de recursos al mismo.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Economía con cargo a su presupuesto autorizado, asumirá las obligaciones pendientes de cumplimiento relacionadas con este Fideicomiso.

- ❖ Eliminar el **Fideicomiso para Promover el Acceso al Financiamiento de Mipymes y Emprendedores**. La Secretaría de Economía con cargo a su presupuesto autorizado, asumirá las obligaciones pendientes de cumplimiento relacionadas con este Fideicomiso.

- ❖ **El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como los Centros Públicos de Investigación** concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar en 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte del patrimonio de dichos fideicomisos.

Asimismo, deberán extinguir los fideicomisos públicos constituidos al amparo de la Ley de Ciencia y Tecnología para lo cual deberán suscribir convenios de extinción durante el primer semestre de 2021.

- ❖ Los fideicomisos públicos constituidos por Centros Públicos de Investigación para el cumplimiento exclusivo de obligaciones de carácter laboral o en materia de seguridad social continuarán operando con la finalidad de salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores.

En caso de que los Centros Públicos de Investigación cuenten con fideicomisos que integren el cumplimiento de obligaciones de carácter laboral o en materia de seguridad social y otras obligaciones de distinta naturaleza en un solo instrumento, deberán llevar a cabo la modificación a los mismos dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto

- ❖ Finalizar el **Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y el Caribe** y concentrar los recursos públicos federales en la Tesorería de la Federación.
- ❖ **Derogar el artículo 22** de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero **que faculta a la Financiera para crear un fondo cuyo soporte operativo estará a su cargo.**

Aspectos Relevantes de la Reserva:

1. Se mantiene el destino de los recursos hacia la actividad de atención a desastres naturales (FONDEN) y se faculta a las dependencias para que puedan realizar compromisos plurianuales para la prevención y atención de dichos fenómenos.
2. Se conjuntan dos fondos en uno: Hidrocarburos y de Sustentabilidad Energética a efecto de acatar lo dispuesto en la Constitución.

3. Se incorpora en el artículo CUARTO TRANSITORIO la prioridad del destino de los recursos de los fideicomisos para: atender la pandemia y obtener la vacuna contra el COVID-19; estabilizar el balance fiscal; y cubrir las obligaciones contraídas previamente por los fideicomisos que se extinguen.
4. Se amplía el plazo para que los Centros Públicos de Investigación concentren en la Tesorería de la Federación los recursos públicos con que cuenten al 30 junio de 2021, precisando que a la entrada en vigor del Decreto no podrán adquirir más compromisos.
5. En el artículo DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO se ordena al fideicomiso de MYPIMES y emprendedores cumplir con los compromisos adquiridos, después de lo cual deberá extinguirse.
6. Se establece en el artículo DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO que los recursos de FINAGRO se reintegran a la tesorería de la financiera hasta que la SHCP determine.
7. Se mandata en el artículo DECIMO NOVENO TRANSITORIO que la SHCP cubrirá las obligaciones pendientes del FONDEN, otorgándole un plazo hasta junio de 2021 para integrar los recursos a la TESOFE que se destinarán a la atención de desastres.

8. Se faculta al INSABI en el artículo VIGÉSIMO TRANSITORIO a reintegrar a la TESOFE los recursos del fondo para los fines que determine la Secretaría de Salud, misma que informará al Congreso de la Unión sobre el destino de estos.

Sugerencia: Votar A Favor del Dictamen.

Beneficios:

- ❖ El país **dispondrá de más recursos** para **continuar** con las acciones y programas sociales y proyectos prioritarios del **Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024**, así como **orientar recursos adicionales para la atención de la pandemia y la recuperación económica del país**.
- ❖ **Fomenta la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad** en la administración de los recursos públicos.

CUADRO COMPARATIVO

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.</p>	<p>Artículo 8. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>XVII. Se deroga.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo X</p> <p style="text-align: center;">Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo X</p> <p style="text-align: center;">De la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas</p>

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	
Vigente	Dictamen
Artículo 48. Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	Artículo 48. Para cumplir el objeto de esta, la Secretaría de Gobernación deberá prever los recursos necesarios en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
Artículo 49. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.	Artículo 49. Se deroga.
Artículo 50. El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 50. Los recursos previstos se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.
Artículo 51. Los recursos del Fondo se integrarán por: I. La cantidad que el Gobierno Federal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables; II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y otros fondos públicos; III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;	Artículo 51. Se deroga.

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	
Vigente	Dictamen
<p>IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas, y</p> <p>V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiriera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.</p>	
<p>Artículo 52. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 52. Se deroga.</p>
<p>Artículo 53. El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.</p>	<p>Artículo 53. Se deroga.</p>
<p>Artículo 54. El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.</p>	<p>Artículo 54. Se deroga.</p>
<p>Artículo 63. ...</p> <p>...</p> <p>Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a las Entidades Federativas, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.</p>	<p>Artículo 63. ...</p> <p>...</p> <p>Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a las Entidades Federativas se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.</p>

Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 10. La AMEXCID tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Promover, con la participación de las instancias competentes de la Secretaría, la constitución de un fondo para el financiamiento de las acciones de cooperación internacional y de los programas específicos consignados en acuerdos y convenios, conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de esta Ley;</p> <p>X. y XI. ...</p>	<p>Artículo 10. La AMEXCID tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Se deroga.</p> <p>X. y XI. ...</p>
<p>Artículo 28. En el Registro Nacional se inscribirán:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Los montos de las asignaciones presupuestales federales al Fondo Nacional para la Cooperación Internacional, así como los fideicomisos creados para el financiamiento de proyectos específicos;</p> <p>XI. y XII. ...</p>	<p>Artículo 28. En el Registro Nacional se inscribirán:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Los montos de las asignaciones presupuestales federales para la Cooperación Internacional, así como para el financiamiento de proyectos específicos;</p> <p>XI. y XII. ...</p>
<p>Capítulo I Del Fondo Nacional y otros Fondos de Cooperación Internacional para el Desarrollo</p>	<p>Capítulo I De los Recursos de Cooperación Internacional para el Desarrollo</p>

Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 34.— El Fondo Nacional de Cooperación Internacional para el Desarrollo se integrará con las asignaciones presupuestales federales para Programas de Cooperación Internacional, en el marco del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y por las aportaciones enunciadas en el artículo 33 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 34. Se deroga.</p>
<p>Artículo 35. Los recursos del Fondo tendrán como destino la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, para sufragar entre otros, los siguientes costos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Capacitación de personas para que actúen en acciones de cooperación internacional; II. Movilización a terceros países de las personas a las que se refiere la fracción anterior; III. Adquisición de materiales didácticos para respaldar las acciones de cooperación internacional; IV. Donación de equipos y materiales a países con menor grado de desarrollo relativo, para la aplicación de los conocimientos transferidos, y V. Asunción de los costos de estancia en México de cooperantes extranjeros cuando así lo estipulen los convenios internacionales respectivos. 	<p>Artículo 35. Se deroga.</p>
<p>Artículo 36.— El Fondo Nacional de Cooperación Internacional podrá ser receptor de recursos externos destinados a proyectos específicos de cooperación internacional para el desarrollo y, en su caso, efectuará la transferencia de los mismos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de su</p>	<p>Artículo 36. Se deroga.</p>

Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo	
Vigente	Dictamen
<p>ejecución, con apego a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos en la materia.</p> <p>Artículo 37. El Fondo Nacional de Cooperación Internacional se administrará mediante un fideicomiso constituido conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, considerando que la cooperación internacional constituye una prioridad estratégica tanto para el desarrollo como para la política exterior de México.</p> <p>Artículo 38. El Comité Técnico y de Administración del fideicomiso estará integrado por representantes de la Secretaría, de la AMEXCID y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 39. La AMEXCID podrá promover la constitución de fondos de cooperación internacional para la ejecución de acciones específicas. Los recursos de estos fondos se administrarán mediante fideicomisos especiales, constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>Artículo 42. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública intervendrán, en el marco de sus respectivas competencias, para evaluar y fiscalizar la gestión de los flujos financieros realizados directamente por la AMEXCID y por los fideicomisos creados en los términos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 37. Los recursos para la Cooperación Internacional serán ejecutados por la AMEXCID considerando a la cooperación internacional como parte de la política exterior de México.</p> <p>Artículo 38. Se deroga.</p> <p>Artículo 39. Se deroga.</p> <p>Artículo 42. Se deroga.</p>

Ley de Hidrocarburos	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 125.</p> <p>Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.</p>	<p>Artículo 125.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 127. El Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética será creado en una institución de la banca de desarrollo. Su objeto será promover el desarrollo y competitividad de proveedores y contratistas locales y nacionales, a través de esquemas de financiamiento y de programas de apoyo para capacitación, investigación y certificación, con el fin de cerrar las brechas de capacidad técnica y de calidad, dando especial atención a pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>Artículo 127. Se deroga.</p>

Ley de la Industria Eléctrica	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 90.</p> <p>Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en</p>	<p>Artículo 90.</p> <p>Se deroga.</p>

Ley de la Industria Eléctrica	
Vigente	Dictamen
el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.	
Artículo 92. El Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética será creado en una institución de la banca de desarrollo. Su objeto será promover el desarrollo y competitividad de proveedores y contratistas locales y nacionales, a través de esquemas de financiamiento y de programas de apoyo para capacitación, investigación y certificación, con el fin de cerrar las brechas de capacidad técnica y de calidad, dando especial atención a pequeñas y medianas empresas.	Artículo 92. Se deroga.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
Vigente	Dictamen
Artículo 19. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente: I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III	Artículo 19. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente: I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones;

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
Vigente	Dictamen
<p>de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 37. En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las provisiones para el Fondo para la Prevención de Desastres así como para el Fondo de Desastres, y el Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas, con el propósito de constituir reservas para, respectivamente, llevar a cabo acciones preventivas o atender oportunamente los daños ocasionados por fenómenos naturales.</p> <p>Las asignaciones en el Presupuesto de Egresos para estos fondos, sumadas a las disponibilidades existentes en las reservas correspondientes, en su conjunto no podrán ser inferiores a una cantidad equivalente al 0.4 por ciento del gasto programable.</p>	<p>Artículo 37. Se deroga.</p>

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
Vigente	Dictamen
La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a las respectivas reglas de operación.	

Ley General de Protección Civil	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a LVIII. ...</p> <p>LIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;</p> <p>LX. y LXI. ...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a LVIII. ...</p> <p>LIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;</p> <p>LX. y LXI. ...</p>

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios	
Vigente	Dictamen
Artículo 9. El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para	Artículo 9. El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**Vigente**

prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

~~En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años de la Entidad Federativa, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, la Entidad Federativa podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la~~

Dictamen

prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones **para acceder a los recursos de los instrumentos financieros de atención de desastres naturales.**

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las **disposiciones que regulen los instrumentos financieros de atención de desastres naturales**, como la contraparte de la Entidad Federativa a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

Se deroga

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios	
Vigente	Dictamen
<p>contraparte de la Entidad Federativa de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.</p>	

Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 22. ...</p> <p>La Financiera creará un fondo cuyo soporte operativo estará a su cargo. Los recursos del fondo serán empleados para el cumplimiento del objeto de la Financiera. Cualquier canalización o aportación de recursos a dicho fondo se considerará gasto para efectos del presupuesto de la Financiera.</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 33. ...</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Aprobar las reglas de operación del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 22 de esta Ley, a propuesta del Director General;</p> <p>XXVI. a XXX. ...</p>	<p>Artículo 33. ...</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Se deroga.</p> <p>XXVI. a XXX. ...</p>

Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Someter a consideración y aprobación del Consejo las reglas de operación del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 22 de esta Ley;</p> <p>IX. a XIV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. a XIV. ...</p> <p>...</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 1. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Regular la aplicación de recursos autogenerados por los Centros Públicos de Investigación científica y los que aporten terceras personas, para la creación de fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico, y</p> <p>IX. ...</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Regular la aplicación de recursos autogenerados por los Centros Públicos de Investigación científica y los que aporten terceras personas, y</p> <p>IX. ...</p>
<p>Artículo 13. ...</p>	<p>Artículo 13. ...</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta Ley, y</p> <p>VIII. ...</p>	<p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Se deroga.</p> <p>VIII. ...</p>
<p>Artículo 15. ...</p> <p>Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos, proveerán la información básica que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban los apoyos a los que se refiere este artículo proveerán la información básica que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas de los sectores social y privado que estén interesados en recibir los beneficios o estímulos de cualquier tipo que se deriven de los ordenamientos federales aplicables para actividades de investigación científica y tecnológica. El registro será un prerrequisito para tal efecto. En el caso de esta fracción y en el marco de la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación a que</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas de los sectores social y privado que estén interesados en recibir los beneficios o estímulos de cualquier tipo que se deriven de los ordenamientos federales aplicables para actividades de investigación científica y tecnológica. El registro será un prerrequisito para tal efecto. En el caso de esta fracción y en el marco de la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación a que se refiere esta</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>se refiere esta Ley, el CONACyT establecerá los criterios y estándares que permitan que en las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información Científica y Tecnológica y en las reglas de operación de la comisión interna de evaluación del Registro se incluyan clasificaciones conforme a las cuales se identifique la calidad y nivel de desarrollo institucional de cada sujeto inscrito, mismas que serán tomadas en cuenta en el proceso de selección de beneficiarios de los fondos a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Ley, el CONACyT establecerá los criterios y estándares que permitan que en las bases de organización y funcionamiento del Sistema Integrado de Información Científica y Tecnológica y en las reglas de operación de la comisión interna de evaluación del Registro se incluyan clasificaciones conforme a las cuales se identifique la calidad y nivel de desarrollo institucional de cada sujeto inscrito, mismas que serán tomadas en cuenta en el proceso de selección de beneficiarios de los recursos para actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere esta Ley.</p>
<p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las políticas, contenido, acciones y metas de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los fondos que podrán crearse conforme a esta Ley;</p> <p>III Bis. a V. ...</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las políticas, contenido, acciones y metas de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>III Bis. a V. ...</p>
<p>SECCIÓN IV Fondos</p>	<p>SECCIÓN IV Se deroga.</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 23. Podrán constituirse dos tipos de fondos: Fondos CONACyT y Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Los Fondos CONACyT, cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACyT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades:</p> <p>I. Los institucionales que se establecerán y operarán conforme a los artículos 24 y 26 de esta Ley;</p> <p>II. Los sectoriales que se establezcan y operen conforme a los artículos 25 y 26 de esta Ley;</p> <p>III. Los de cooperación internacional que se establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de esta Ley y a los términos de los convenios que se celebren en cada caso, y</p> <p>IV. Los mixtos que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas a que se refiere los artículos 26 y 35 de esta Ley.</p> <p>Los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuyo soporte operativo estará a cargo de los centros públicos de investigación, se establecerán y operarán conforme a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Artículo 23. Se deroga.</p>
<p>Artículo 24. El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del CONACyT se sujetará a las siguientes bases:</p>	<p>Artículo 24. Se deroga.</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>I. Estos Fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;</p> <p>II. Serán los beneficiarios de estos fondos las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que se encuentren inscritos en el registro, conforme se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el CONACyT podrá ser fideicomisario;</p> <p>III. El fideicomitente será el CONACyT, pudiendo estos fondos recibir aportaciones del Gobierno Federal y de terceras personas, así como contribuciones que las leyes determinen se destinen a estos fondos;</p> <p>IV. El CONACyT, por conducto de su órgano de gobierno, determinará el objeto de cada uno de los fondos, establecerá sus reglas de operación y aprobará los contratos respectivos. Dichos contratos no requerirán de ninguna otra aprobación y una vez celebrados se procederá a su registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los programas de apoyo, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación.</p>	

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración, el que será presidido por un representante del CONACyT. El CONACyT llevará a cabo el seguimiento científico, tecnológico y administrativo, y</p> <p>V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.</p>	
<p>Artículo 25. Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal, podrán celebrar convenios con el CONACyT, cuyo propósito sea determinar el establecimiento de fondos sectoriales CONACyT que se destinen a la realización de investigaciones científicas, desarrollo tecnológico, innovación, el registro nacional o internacional de propiedad intelectual, y la formación de</p>	<p>Artículo 25. Se deroga.</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos o profesionales de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, divulgación científica, tecnológica e innovación y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso. Dichos convenios se celebrarán y los fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en las fracciones I y III del artículo 24 y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26 de esta Ley y a las bases específicas siguientes:</p> <p>I. En los convenios antes mencionados se determinará el objeto de cada fondo, se establecerán sus reglas de operación y se aprobarán los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos. En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y su seguimiento y evaluación. El fideicomitente en los fondos sectoriales será el CONACyT;</p> <p>II. Solamente las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se inscriban en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece la Ley podrán ser, mediante concurso y bajo las modalidades que expresamente determine el Comité Técnico y de Administración, con apego a las reglas de operación del</p>	

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>Fideicomiso, beneficiarios de los Fondos a que se refiere este artículo y, por tanto, ejecutores de los proyectos que se realice con recursos de esos fondos;</p> <p>III. Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado de la dependencia o entidad interesada, o de contribuciones que las leyes determinen se destinen a un fondo específico. Dichos recursos no tendrán el carácter de regularizables. Las secretarías o entidades aportarán directamente los recursos al fideicomiso en calidad de aportantes, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de terceros, en particular empresas de los sectores productivos y de servicios y organismos internacionales;</p> <p>IV. La celebración de los convenios, por parte del CONACyT, requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno, y</p> <p>V. Los Fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos de la Secretaría o entidad a la que corresponda el Fondo, uno de los cuales lo presidirá; y por un representante del CONACyT. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y</p>	

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo.</p> <p>Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación en la que participarán investigadores científicos y tecnólogos del sector correspondiente designados de común acuerdo entre la entidad y el CONACyT.</p> <p>Para apoyar las funciones administrativas del Comité, la Secretaría o entidad, designará un secretario administrativo, y al CONACyT corresponderá el apoyo a la comisión de evaluación por conducto del secretario técnico que designe.</p>	
<p>Artículo 25 Bis. Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal podrán celebrar convenios con el CONACyT, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la presente Ley, para establecer fondos sectoriales de innovación, que tendrán por objeto otorgar apoyos para:</p> <p>I. La conformación y desarrollo de redes y/o alianzas regionales tecnológicas y/o de innovación, empresas y actividades de base tecnológica, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, redes y/o alianzas tecnológicas, asociaciones estratégicas, consorcios, agrupaciones de empresas o nuevas empresas generadoras de innovación;</p>	<p>Artículo 25 Bis. Se deroga.</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>II. Las actividades de vinculación entre generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;</p> <p>III. La conformación de empresas o asociaciones cuyo propósito sea la creación de redes científicas y tecnológicas y de vinculación entre los generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;</p> <p>IV. La realización de proyectos de innovación para el desarrollo regional identificados y definidos como prioritarios por las redes y/o alianzas regionales de innovación;</p> <p>V. El establecimiento de sistemas de gestión de la tecnología en las empresas;</p> <p>VI. La creación de fondos semilla y de capital de riesgo para la formación de empresas basadas en el conocimiento;</p> <p>VII. La creación y consolidación de parques científicos y tecnológicos;</p> <p>VIII. La conformación de instrumentos de capital de riesgo para la innovación, y</p>	

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>IX. Los demás destinos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley y los que se determinen para el fomento y desarrollo de la innovación en el programa de ciencia, tecnología e innovación.</p>	
<p>Artículo 26. Los Fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:</p> <p>I. El fiduciario será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;</p> <p>II. Los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos del CONACyT o del centro público de investigación, según corresponda. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;</p> <p>III. En los criterios de selección de beneficiarios, se tomará en cuenta la clasificación que se establezca en el Registro conforme a lo señalado en el artículo 17 de esta Ley;</p> <p>IV. Los recursos de los fondos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;</p>	<p>Artículo 26. Se deroga.</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>V. A partir de la suscripción de los contratos de fideicomiso correspondientes, cualquier canalización o aportación de recursos a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación, las que para su validez requerirán exclusivamente de su inscripción en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica;</p> <p>VI. El Órgano de Gobierno del CONACyT o del centro público de investigación de que se trate será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los Fondos, actos que solamente requieren su correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y será informado trimestralmente acerca del estado y movimiento de los respectivos Fondos;</p> <p>VII. No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propios para su funcionamiento;</p> <p>VIII. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental de acuerdo con las características que esta Ley establece para los fondos, y</p> <p>IX. Los recursos de origen fiscal, autogenerados, de terceros o cualesquiera otros, que ingresen a los Fondos</p>	

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal; y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente.</p>	
<p>Artículo 27. Las entidades paraestatales que no sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación, los órganos desconcentrados, las instituciones de educación superior públicas reconocidas como tales por la Secretaría de Educación Pública, que no gocen de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución, que realicen investigación científica o presten servicios de desarrollo tecnológico o innovación podrán constituir fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley. La dependencia a la que corresponda la coordinación de la entidad, órgano desconcentrado o institución y el CONACyT dictaminarán el procedimiento de la creación de dichos fondos en los cuales podrá ser fideicomitente la propia entidad, órgano desconcentrado o institución.</p>	<p>Artículo 27. Se deroga.</p>
<p>Artículo 28. Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales incluyendo las entidades paraestatales, a los Fondos a que se refiere esta Ley serán deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, y de acuerdo con las leyes fiscales aplicables.</p>	<p>Artículo 28. Se deroga.</p>
<p>Artículo 33. ...</p>	<p>Artículo 33. ...</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>...</p> <p>Asimismo, se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los Centros Públicos de Investigación en apoyo de los gobiernos de las entidades federativas, mediante la prestación de servicios, la creación de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional, estatal o municipal con universidades u otras instituciones locales y nacionales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios. Para este efecto podrán constituirse fondos a los que se refieren los artículos 25, 25 Bis y 26 de esta Ley.</p>	<p>...</p> <p>Asimismo, se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los Centros Públicos de Investigación en apoyo de los gobiernos de las entidades federativas, mediante la prestación de servicios, la creación de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional, estatal o municipal con universidades u otras instituciones locales y nacionales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios.</p>
<p>Artículo 35. El CONACyT podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento y operación de fondos mixtos de carácter regional, estatal y municipal de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, que podrán incluir la formación de recursos humanos de alta especialidad, los cuales se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes en la proporción que en cada caso se determine. Las partes de los convenios serán</p>	<p>Artículo 35. Se deroga.</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>fideicomitentes. A dichos fondos le será aplicable lo siguiente:</p> <p>I. Lo dispuesto por la fracción I del artículo 24 y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26 de esta Ley, en lo conducente;</p> <p>II. En estos convenios se determinará el objeto del Fondo a constituirse, se establecerán las reglas de su operación y se aprobarán los elementos fundamentales se deberá contener el contrato respectivo, conforme a los principios que establece el artículo 12 de esta Ley. En las reglas de operación y tomando en cuenta los planes, programas y proyectos de la entidad federativa o del municipio correspondiente, se precisarán los objetivos específicos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y de su seguimiento;</p> <p>III. Solamente las universidades e instituciones de educación superior, públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se inscriban en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece la Ley podrán ser, mediante concurso y bajo las modalidades que expresamente determine el Comité Técnico y de Administración con apego a las reglas de operación del Fideicomiso, beneficiarios de los Fondos a</p>	

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>que se refiere este artículo y, por tanto, ejecutores de los proyectos que se realice con recursos de esos fondos;</p> <p>IV. Los recursos de estos Fondos deberán provenir tanto de recursos del presupuesto autorizado del CONACyT, como de recursos de las entidades federativas y de los municipios de que se trate en cada caso, en la proporción que en cada convenio se establezca. Los recursos de origen federal que se destinen a esos Fondos serán aplicables y no tendrán el carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de instituciones, organismos, o empresas de los sectores público, social y privado;</p> <p>V. La celebración de los convenios, por parte del CONACyT, requerirá de la previa notificación a su Órgano de Gobierno y a las demás instancias que correspondan;</p> <p>VI. Los Fondos a que se refiere este artículo contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos de la entidad federativa, en su caso por representantes del municipio y por un representante del CONACyT. Un representante del gobierno de la entidad federativa lo presidirá. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a representantes de instituciones y a personas de reconocido prestigio de los sectores científico y académico, público y privado, de la entidad federativa de que se trate.</p>	

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>La selección de los representantes de los sectores científico o tecnológico, académico y productivo corresponderá conjuntamente a la entidad federativa o municipio de que se trate y al CONACyT. Los representantes que se designen podrán ser propuestos por los diferentes sectores, procurando la representatividad de los mismos en la operación y funcionamiento de los fondos mixtos.</p> <p>Para la evaluación técnica y científica de los proyectos se integrará una comisión de evaluación en la que participarán investigadores científicos y tecnólogos preferentemente de la entidad correspondiente designados de común acuerdo entre la entidad y el CONACyT.</p> <p>Para apoyar las funciones administrativas del Comité, la entidad federativa, y en su caso municipio, designará un secretario administrativo y al CONACyT corresponderá el apoyo a la comisión de evaluación por conducto del secretario técnico que designe, y</p> <p>VII. Se concederá prioridad a los proyectos científicos, tecnológicos y de innovación cuyo propósito principal se oriente a la atención de problemas y necesidades o al aprovechamiento de oportunidades que contribuyan al desarrollo económico y social sustentable de las regiones, de las entidades federativas y de los municipios, a la vinculación, incremento de la productividad y competitividad de los sectores productivos y de servicios.</p>	

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 41 Bis. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Establecer las reglas de operación de los fondos sectoriales de innovación que se financien con recursos del programa de innovación;</p> <p>IV. a X. ...</p>	<p>Artículo 41 Bis. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. a X. ...</p>
<p>Artículo 50. El establecimiento y operación de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. Serán constituidos y administrados mediante la figura de fideicomiso. El fideicomitente será la entidad reconocida como centro público de investigación;</p> <p>II. Se constituirán con los recursos autogenerados del propio centro público de investigación de que se trate, pudiendo recibir aportaciones de terceros;</p> <p>III. El beneficiario del fondo será el centro público de investigación que lo hubiere constituido;</p> <p>IV. El objeto del fondo será financiar o complementar financiamiento de proyectos específicos de investigación, de desarrollo tecnológico y de innovación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, su</p>	<p>Artículo 50. Se deroga.</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de becas y formación de recursos humanos especializados, la generación de propiedad intelectual y de inversión asociada para su potencial explotación comercial, la creación y apoyo de las unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, el otorgamiento de incentivos extraordinarios a los investigadores que participen en los proyectos, y otros propósitos directamente vinculados para proyectos científicos, tecnológicos o de innovación aprobados. Asimismo, podrá financiarse la contratación de personal por tiempo determinado para proyectos científicos, tecnológicos o de innovación, siempre que no se regularice dicha contratación posteriormente. En ningún caso los recursos podrán afectarse para gastos fijos de la administración de la entidad. Los bienes adquiridos, patentes, derechos de autor y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio centro. La contratación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo a los recursos autogenerados de los fondos, será conforme a las reglas de operación de dichos fondos; a los criterios, procedimientos y mecanismos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de los centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso, estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores</p>	

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>El ejercicio de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, será objeto de fiscalización por parte de la Secretaría de la Función Pública y por la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>V. El centro público de investigación, por conducto de su órgano de gobierno, establecerá las reglas de operación del fondo, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos, los procesos e instancias de decisión para su otorgamiento, seguimiento y evaluación, y</p> <p>VI. La cuantía o la disponibilidad de recursos en los Fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados a que se refiere la presente Sección, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para los centros públicos de investigación, que, de conformidad con esta Ley, cuenten con dichos Fondos.</p>	
<p>Artículo 56. ...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 56. ...</p> <p>I. a III. ...</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>IV. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, por la participación en asociaciones, alianzas o nuevas empresas de base tecnológica, comercialización de propiedad intelectual e industrial, donativos o por cualquier otro concepto que pudiera generar beneficios al centro conforme a esta Ley, ya sea dentro del presupuesto de la entidad o canalizando éstos al fondo de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación; así como establecer los criterios para el uso y destino de los recursos autogenerados que se obtengan en exceso a lo programado, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen, monto, destino y criterios de aplicación de sus recursos autogenerados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y para efectos de los informes trimestrales y Cuenta Pública;</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>VII. Expedir las reglas de operación de los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y aprobar el contenido de los contratos de fideicomiso y cualesquiera modificaciones a éstos, así como la reglamentación interna, o sus modificaciones, que le proponga el titular del centro para la instrumentación de los programas sustantivos;</p> <p>VIII. a XIX. ...</p>	<p>IV. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, por la participación en asociaciones, alianzas o nuevas empresas de base tecnológica, comercialización de propiedad intelectual e industrial, donativos o por cualquier otro concepto que pudiera generar beneficios al centro conforme a esta Ley; así como establecer los criterios para el uso y destino de los recursos autogenerados que se obtengan en exceso a lo programado, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen, monto, destino y criterios de aplicación de sus recursos autogenerados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y para efectos de los informes trimestrales y Cuenta Pública;</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>VII. Se deroga.</p> <p>VIII. a XIX. ...</p>

Ley de Ciencia y Tecnología	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 70. ...</p> <p>La principal función del Repositorio Nacional será el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico de información y contenidos de calidad, incluyendo aquellos de interés social y cultural que se producen en México con fondos públicos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 70. ...</p> <p>La principal función del Repositorio Nacional será el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico de información y contenidos de calidad, incluyendo aquellos de interés social y cultural que se producen en México con recursos públicos.</p> <p>...</p>

Ley Aduanera	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>De los aprovechamientos determinados mensualmente, podrán disminuirse los gastos efectuados por las obras que se realicen en las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias, conforme a los programas que autorice el Servicio de Administración Tributaria, sin que pueda disminuirse el impuesto al valor agregado trasladado por la realización de dichas obras. Así mismo, podrá disminuir de dicho aprovechamiento las</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>De los aprovechamientos determinados mensualmente, podrán disminuirse los gastos efectuados por las obras que se realicen en las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias, conforme a los programas que autorice el Servicio de Administración Tributaria, sin que pueda disminuirse el impuesto al valor agregado trasladado por la realización de dichas obras.</p>

Ley Aduanera	
Vigente	Dictamen
<p>cantidades que aporten al fideicomiso constituido para el mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.</p> <p>...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 16-A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$240.00 por cada pedimento que prevalecen y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.</p>	<p>Artículo 16-A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$240.00 por cada pedimento que prevalecen y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. Dicho aprovechamiento será destinado al Servicio de Administración Tributaria para mejorar la infraestructura aduanera del país.</p>

Ley Aduanera	
Vigente	Dictamen
...	...
<p>Artículo 16-B. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$190.00 por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semiremolque y portacontenedor, misma que amparará su legal estancia por el plazo que establece el artículo 106, fracción I de esta Ley. El aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.</p>	<p>Artículo 16-B. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$190.00 por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semiremolque y portacontenedor, misma que amparará su legal estancia por el plazo que establece el artículo 106, fracción I de esta Ley. El aprovechamiento será destinado al Servicio de Administración Tributaria para mejorar la infraestructura aduanera del país.</p>

Ley Aduanera	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de \$200.00, mismo que será destinado al fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de \$200.00, mismo que será destinado al mejoramiento de la infraestructura aduanera del país.</p>

Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Fondo: el Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios;</p> <p>VII. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 31 Bis. El Gobierno Federal constituirá el Fondo, que tendrá como objetivo, apoyar el financiamiento de la construcción, mantenimiento y operación de la señalización, los sistemas de alerta y de obstrucción de tráfico automotor y peatonal, cuando el tránsito se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, de tal manera que se</p>	<p>Artículo 31 Bis. Se deroga.</p>

Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario	
Vigente	Dictamen
<p>garantice la seguridad conforme a la normatividad aplicable. La Secretaría priorizará y determinará los cruces que requieran dicha señalización.</p>	
<p>Artículo 31 Ter. Los recursos del Fondo serán administrados y ejercidos, a través de un fideicomiso público sin estructura orgánica, que no será considerado entidad paraestatal, cuya denominación será Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios, el cual será coordinado por la Agencia. El patrimonio del Fondo se integrará con aportaciones de la federación, de las entidades federativas y sus municipios, los concesionarios ferroviarios y en su caso, de otras entidades públicas o privadas, en forma proporcional y conforme a los términos y condiciones que establezcan las reglas de operación del Fondo, con el objeto de que se otorguen los apoyos correspondientes a que se refiere el artículo 31 Bis de esta Ley, en el entendido que las partes aportarán anualmente hasta la cuarta parte del total de aportaciones que en el mismo periodo se realicen al patrimonio del Fondo. El Fondo tendrá, entre otros, los siguientes fines:</p> <p>I. Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar los cruzamientos susceptibles para mejorar la eficiencia y seguridad en la operación del servicio público de transporte ferroviario;</p> <p>II. Evaluar las condiciones correspondientes a la señalización y operación en los cruzamientos de las vías férreas;</p>	<p>Artículo 31 Ter. Se deroga.</p>

Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario	
Vigente	Dictamen
<p>III. Contratar, con cargo a los recursos del Fondo y conforme a las disposiciones federales aplicables, las obras y servicios necesarios para la instalación, mejora, mantenimiento, operación y/o sustitución de infraestructura de señalización en los cruzamientos, y</p> <p>IV. Proponer a la Secretaría la adopción de normativa y estándares de señalización y seguridad en la operación de los cruzamientos ferroviarios, tomando en cuenta los estándares utilizados a nivel internacional. El Fondo se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Artículo 31 Quáter. Una vez identificados los cruzamientos donde se aplicarán los recursos del Fondo, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Seguridad en Cruces Viales Ferroviarios, a fin de dar seguimiento a la operación de dichos cruzamientos. Dicho Comité estará integrado por un representante de la Agencia, quien lo presidirá; un representante de la entidad federativa correspondiente; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen los cruzamientos; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas comunidades, así como un representante de la empresa concesionaria de la vía férrea susceptible a aplicar los recursos.</p>	<p>Artículo 31 Quáter. Se deroga.</p>

Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 53. Es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley:</p> <p>I. Realizar las aportaciones al Fondo previsto en el artículo 31 Bis de esta Ley;</p> <p>II. Garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 53. Es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley, garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>...</p>

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 30. La CONADE tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Promover e incrementar con las provisiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la</p>	<p>Artículo 30. ...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Se deroga.</p>

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Vigente	Dictamen
<p>participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del país;</p> <p>XXVII. a XXX. ...</p>	<p>XXVII. a XXX. ...</p>
<p>Artículo 94. La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p>	<p>Artículo 94. La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.</p> <p>Se deroga.</p>

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 110. Corresponde a la CONADE y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.</p> <p>La CONADE promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un reconocimiento económico vitalicio, a los deportistas que en representación oficial obtengan o hayan obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos.</p> <p>La CONADE, regirá los criterios y bases para el otorgamiento y monto de la beca a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a medallistas olímpicos y paralímpicos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 110. Corresponde a la CONADE y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo, el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento brindará los apoyos económicos y materiales a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en Juegos Olímpicos y Paralímpicos.</p>	<p>Artículo 116. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo, la CONADE con cargo a su presupuesto autorizado, podrá brindar apoyos económicos y materiales a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en Juegos Olímpicos y Paralímpicos.</p> <p>Se deroga.</p>

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Vigente	Dictamen
<p>En el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento, concurrirán representantes del Gobierno Federal, del Comité Olímpico Mexicano, y los particulares que aporten recursos a dicho Fondo, mismo que estará conformado por un Comité Técnico, que será la máxima instancia de este Fondo y responsable de autorizar los programas de apoyo y los deportistas beneficiados, quien se auxiliará de una Comisión Deportiva, integrada por un panel de expertos independientes.</p> <p>La Comisión Deportiva, se apoyará en las opiniones de asesores nombrados por especialidad deportiva, quienes deberán ser expertos en sus respectivas disciplinas y podrán emitir sus opiniones sobre los atletas propuestos y sus programas de preparación.</p>	<p>Los apoyos se otorgarán considerando la opinión de expertos en las respectivas disciplinas.</p>

Ley Federal de Cinematografía	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 33. Se crea un Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, cuyo objeto será el fomento y promoción permanentes de la industria cinematográfica nacional, que permita brindar un sistema de apoyos financieros, de garantía e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales.</p>	<p>Artículo 33. Se deroga.</p>

Ley Federal de Cinematografía	
Vigente	Dictamen
<p>Para administrar los recursos de este fondo se constituirá un Fideicomiso denominado: "FONDO DE INVERSION Y ESTIMULOS AL CINE" (FIDECINE).</p>	
<p>Artículo 34. El Fondo se integrará con:</p> <p>I.- La aportación inicial que el Gobierno Federal determine.</p> <p>II.- Los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>III.- Las aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social.</p> <p>IV.- Las donaciones de personas físicas o morales, mismas que serán deducibles de impuestos, en términos de Ley.</p> <p>V.- Los productos y rendimientos que generen las inversiones que realice el fiduciario del patrimonio fideicomitado.</p> <p>VI.- El producto de los derechos que se generen por cinematografía conforme a la Ley Federal de Derechos, en su Artículo 19-C, Fracción I, incisos a) y b) y IV:</p> <p>VII.- Las sanciones pecuniarias administrativas que se apliquen con motivo de esta Ley.</p>	<p>Artículo 34. Se deroga.</p>
<p>Artículo 35. Los recursos del Fondo se destinarán preferentemente al otorgamiento de capital de riesgo, capital de trabajo, crédito o estímulos económicos a las</p>	<p>Artículo 35. Se deroga.</p>

Ley Federal de Cinematografía	
Vigente	Dictamen
<p>actividades de realización, producción, distribución, comercialización y exhibición de cine nacional, bajo los criterios que establezca el Reglamento.</p>	
<p>Artículo 36. Será fideicomitente única la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Será fiduciaria Nacional Financiera S.N.C. o la institución que al efecto determine la fideicomitente.</p> <p>Serán fideicomisarios los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales, que reúnan los requisitos que al efecto establezcan las reglas de operación y el Comité Técnico.</p>	Artículo 36. Se deroga.
<p>Artículo 37. El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos.</p> <p>Dicho Comité se integrará por: Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; uno del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana, uno de los productores, uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.</p>	Artículo 37. Se deroga.
<p>Artículo 38. Serán facultades exclusivas del Comité Técnico, la aprobación de todas las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, la aprobación del presupuesto anual de gastos, así como la selección y aprobación de los</p>	Artículo 38. Se deroga.

Ley Federal de Cinematografía	
Vigente	Dictamen
proyectos de películas cinematográficas nacionales que habrán de apoyarse.	

Ley Federal de Derechos	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 19-C. Por los servicios en materia de cinematografía se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p>El pago de los derechos previstos en esta fracción, incisos a), b) y c) se destinará en su totalidad al Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, para el fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional.</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Artículo 19-C. Por los servicios en materia de cinematografía se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p>El pago de los derechos previstos en esta fracción se destinará al fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional.</p> <p>II. a IV. ...</p>

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
Vigente	Dictamen
Artículo 9. ...	Artículo 9. ...

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
Vigente	Dictamen
...	...
...	...
...	...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
...	...
...	...
Los fondos a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, se constituirán y operarán conforme a lo previsto en la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.	Se deroga.
Artículo 11. ...	Artículo 11. ...
...	...
...	...
...	...

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
Vigente	Dictamen
<p>Al extinguir los fideicomisos a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos federales remanentes a la Tesorería de la Federación o, en su caso, a la tesorería de la entidad, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.</p>	<p>Al extinguir los fideicomisos a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos federales remanentes a la Tesorería de la Federación o, en su caso, a la tesorería de la entidad, en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 88. Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, a otros fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos que realicen investigación en materia de hidrocarburos y al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética serán en conjunto hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0065 y se destinarán a lo siguiente:</p> <p>I. El 65% al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y cuyo fin será:</p> <p>a) Apoyar actividades de investigación para identificar áreas con potencial de hidrocarburos que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y</p>	<p>Artículo 88. Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen para la investigación en materia de hidrocarburos serán en conjunto hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0065 y se destinarán a través de la Secretaría de Energía a lo siguiente:</p> <p>I. El 20% de los recursos se destinará para:</p> <p>a) Apoyar actividades de investigación para identificar áreas con potencial de hidrocarburos que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y</p>

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
Vigente	Dictamen
<p>b) Al financiamiento de las actividades señaladas en el artículo 25 de la Ley de Ciencia y Tecnología en temas de exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, así como la producción de petroquímicos, con especial énfasis en la formación de recursos humanos especializados;</p> <p>II. El 15% al Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo, conforme a lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología, para las actividades relacionadas con:</p> <p>a) La investigación y desarrollo tecnológico aplicados, tanto a la exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, como a la producción de petroquímicos, y</p> <p>b) La adopción, innovación y asimilación en las materias señaladas en el inciso anterior, así como los demás elementos asociados.</p> <p>De estos recursos, el Instituto Mexicano del Petróleo destinará un máximo de 5% a la formación de recursos humanos especializados, y</p> <p>III. El 20% al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología. Estos recursos se destinarán al financiamiento de las actividades señaladas en el artículo 25 de la Ley de Ciencia y Tecnología en temas de fuentes renovables de energía,</p>	<p>b) Apoyar la realización de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, enfocadas en temas de exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, así como la producción de petroquímicos.</p> <p>II. El 15% para actividades de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo, relacionadas con:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>...</p> <p>III. El 65% se destinará al financiamiento de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, enfocados en temas de fuentes renovables de energía, eficiencia energética, uso de tecnologías limpias y diversificación de fuentes primarias de energía.</p>

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
Vigente	Dictamen
<p>eficiencia energética, uso de tecnologías limpias y diversificación de fuentes primarias de energía. Las materias de investigación serán definidas por la Secretaría de Energía.</p> <p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 89. En la aplicación de los recursos asignados per las fracciones I y II del artículo anterior, se dará prioridad a las finalidades siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Los recursos de los Fondos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior se canalizarán de conformidad con el objeto y las prioridades establecidas para cada Fondo, para atender el Programa de Investigación, Desarrollo de Tecnología y Formación de Recursos Humanos Especializados que apruebe el comité técnico y de administración del Fondo respectivo.</p>	<p>Artículo 89. En la aplicación de los recursos asignados en el artículo anterior, se dará prioridad a las finalidades siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Se deroga.</p>

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 16.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, incluyendo los montos que, conforme a la distribución que determine su comité técnico, se destinen a fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos de investigación en materia de hidrocarburos;</p> <p>e) Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética;</p> <p>f) y g) ...</p> <p>...</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>Artículo 16.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) A la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de hidrocarburos;</p> <p>e) A la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de sustentabilidad energética;</p> <p>f) y g) ...</p> <p>...</p> <p>III. y IV. ...</p>

Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 31.- El CONACyT constituirá un Fondo para el Fomento y Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica</p>	<p>Artículo 31.- El CONACyT llevará a cabo las acciones de Fomento y Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica</p>

Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados	
Vigente	Dictamen
en Bioseguridad y Biotecnología conforme a la Ley de Ciencia y Tecnología, al cual se destinarán los recursos fiscales que aporten las dependencias y entidades para tal fin, recursos de terceros e ingresos que por concepto de derechos determinen las disposiciones fiscales, que deriven de actos realizados en aplicación de esta Ley.	en Bioseguridad y Biotecnología de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Ciencia y Tecnología, y demás disposiciones aplicables.

Ley General de Cambio Climático	
Vigente	Dictamen
Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XX. ... XXI. Fondo: Fondo para el Cambio Climático. XXII. a XLII. ...	Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XX. ... XXI. Se deroga. XXII. a XLII. ...
Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes: I. a VII. ... VIII. La creación y regulación del fondo; IX. a XXVIII....	Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes: I. a VII. ... VIII. Se deroga. IX. a XXVIII....
Artículo 8o. ...	Artículo 8o. ...

Ley General de Cambio Climático	
Vigente	Dictamen
<p>I. a V. ...</p> <p>VI. Gestionar y administrar fondos locales para apoyar e implementar acciones en la materia;</p> <p>VII. a XVI. ...</p> <p>XVII. Gestionar y administrar fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia;</p> <p>XVIII. y XIX. ...</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>VI. Gestionar y administrar recursos estatales para apoyar e implementar acciones en la materia;</p> <p>VII. a XVI. ...</p> <p>XVII. Se deroga.</p> <p>XVIII. y XIX. ...</p>
<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;</p> <p>c) a d) ...</p> <p>VII. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Los recursos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;</p> <p>c) a d) ...</p> <p>VII. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otras fuentes de ingreso.</p>

Ley General de Cambio Climático	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 32. La política nacional de mitigación se instrumentará con base en un principio de gradualidad, promoviendo el fortalecimiento de capacidades nacionales para la mitigación de emisiones y la adaptación a los efectos adversos del cambio climático, priorizando en los sectores de mayor potencial de reducción hasta culminar en los que representan los costos más elevados, además de atender los compromisos internacionales de los Estados Unidos Mexicanos en la materia.</p> <p>Para aquellas políticas y actividades que impliquen o que trasladen un costo al sector privado o a la sociedad en general, y que no existan fondos o fuentes internacionales de financiamiento que puedan cubrir los costos para la implementación de dichas políticas y actividades, éstas podrán instrumentarse en dos fases, cuando exista área de oportunidad para los sectores regulados:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Artículo 32. La política nacional de mitigación se instrumentará con base en un principio de gradualidad, promoviendo el fortalecimiento de capacidades nacionales para la mitigación de emisiones y la adaptación a los efectos adversos del cambio climático, priorizando en los sectores de mayor potencial de reducción hasta culminar en los que representan los costos más elevados, además de atender los compromisos internacionales de los Estados Unidos Mexicanos en la materia.</p> <p>Para aquellas políticas y actividades que impliquen o que trasladen un costo al sector privado o a la sociedad en general, y que no existan recursos o fuentes internacionales de financiamiento que puedan cubrir los costos para la implementación de dichas políticas y actividades, éstas podrán instrumentarse en dos fases, cuando exista área de oportunidad para los sectores regulados:</p> <p>I. y II. ...</p>
<p>Artículo 50. La Comisión contará con una secretaría técnica, que ejercerá las facultades siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión, del consejo y del fondo, así como promover su cumplimiento,</p>	<p>Artículo 50. La Comisión contará con una secretaría técnica, que ejercerá las facultades siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión, del consejo y de las acciones implementadas para enfrentar</p>

Ley General de Cambio Climático	
Vigente	Dictamen
además de informar periódicamente al presidente sobre los avances, y IV. ...	el cambio climático , así como promover su cumplimiento, además de informar periódicamente al presidente sobre los avances, y IV. ...
CAPÍTULO VII FONDO PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO	CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS PARA APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO
Artículo 80. Se crea el Fondo para el Cambio Climático con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo.	Artículo 80. Se deroga.
Artículo 81. El patrimonio del Fondo se constituirá por: I. a IV. ... V. El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos Mexicanos que de forma voluntaria el fondo adquiera en el mercado, y VI. ...	Artículo 81. Las fuentes de financiamiento para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático serán las siguientes: I. a IV. ... V. El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos Mexicanos que de forma voluntaria se adquieran en el mercado, y VI. ...

Ley General de Cambio Climático	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 82. Los recursos del Fondo se destinarán a:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 82. Los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Respecto de la aplicación de los recursos se dará prioridad a las acciones relacionadas con la Adaptación.</p>
<p>Artículo 83. El Fondo operará a través de un Fideicomiso público creado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	<p>Artículo 83. La Secretaría con cargo a su presupuesto autorizado administrará y ejercerá los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, incluyendo aquellos que provengan de otras fuentes de financiamiento. Para tal efecto, la Secretaría emitirá disposiciones generales en las cuales se establezcan, entre otros, los criterios y procedimientos que deberán observarse para la asignación de recursos a los proyectos y acciones que permitan dar cumplimiento al artículo 82 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 84. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y con representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Economía; de Gobernación; de Desarrollo Social; de Comunicaciones y Transportes; de Energía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p>	<p>Artículo 84. Se deroga.</p>

Ley General de Cambio Climático	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 85. El Comité Técnico solicitará la opinión de la Comisión respecto de sus reglas de operación del Fondo y su presupuesto operativo, así como cualquier modificación que se realice a dichos instrumentos.</p>	<p>Artículo 85. Se deroga.</p>
<p>Artículo 86. El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 86. La administración, aplicación y ejercicio de los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 92. ...</p> <p>...</p> <p>Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la mitigación y adaptación del cambio climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 92. ...</p> <p>...</p> <p>Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos privados, cuando sus objetivos estén dirigidos a la mitigación y adaptación del cambio climático; al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones en carbono.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Ley General de Cambio Climático	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 107. La Comisión, en coordinación con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística y el INECC, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya el informe anual detallado de la situación general del país en materia de cambio climático, el informe anual de la Comisión que alude la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley, las acciones que se llevaron a cabo con recursos del Fondo para el Cambio Climático, los recursos que anualmente se asignan en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las dependencias que integran la Comisión para cumplir con las obligaciones de esta Ley y la forma en que se ejercieron; así como los resultados de las evaluaciones de la Política Nacional de Cambio Climático. En dicha página de Internet los particulares podrán revisar el inventario y el registro.</p>	<p>Artículo 107. La Comisión, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el INECC, deberá elaborar y desarrollar una página de Internet que incluya el informe anual detallado de la situación general del país en materia de cambio climático, el informe anual de la Comisión que alude la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley, las acciones que se llevaron a cabo para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, los recursos que anualmente se asignan en el Presupuesto de Egresos de la Federación a las dependencias que integran la Comisión para cumplir con las obligaciones de esta Ley y la forma en que se ejercieron; así como los resultados de las evaluaciones de la Política Nacional de Cambio Climático. En dicha página de Internet los particulares podrán revisar el inventario y el registro.</p>
<p>Artículo 108. Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas y Municipios, a través de los convenios de coordinación o de proyectos aprobados del fondo, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.</p>	<p>Artículo 108. Los recursos federales que se transfieran a las Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
<p>VIII. Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;</p> <p>IX. a XIV. ...</p> <p>XV. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda;</p> <p>XVI. a XXI. ...</p>	<p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. a XIV. ...</p> <p>XV. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, que corresponda cubrir a la Federación o a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>XVI. a XXI. ...</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>...</p> <p>I. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley, y</p> <p>XXXVII. ...</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>...</p> <p>I. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los Recursos de Ayuda y Fondos Estatales en términos de esta Ley, y</p> <p>XXXVII. ...</p>
<p>Artículo 8. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>...</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.</p> <p>La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.</p>	<p>En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo a los Recursos de Ayuda o al Fondo Estatal, según corresponda.</p> <p>La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
<p>La Comisión Ejecutiva deberá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.</p>	<p>comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.</p> <p>La Comisión Ejecutiva deberá cubrir medidas de ayuda inmediata de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.</p>
<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>La Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas con cargo a su Fondo Estatal, según corresponda, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 15. ...</p> <p>La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>La Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas con cargo a su Fondo</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
...	<p>Estatal, según corresponda, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas con cargo a su Fondo Estatal, según corresponda, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
<p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda.</p>	<p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda.</p>
<p>Artículo 39 Bis. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En caso de que las Comisiones de víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, deberá brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo, con cargo al Fondo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 39 Bis. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En caso de que las Comisiones de víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita deberá brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo sujeito a su disponibilidad presupuestaria.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 67. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:</p>	<p>Artículo 67. La Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas con cargo a su Fondo Estatal, según corresponda, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria, en términos de la presente Ley y la</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
<p>a) y b) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 68. ...</p> <p>La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.</p>	<p>Artículo 68. ...</p> <p>La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo a los recursos autorizados para tal fin, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.</p>
<p>Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo o los Fondos Estatales, según corresponda, en términos de esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá por la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin o con cargo a los Fondos Estatales, según corresponda, en términos de esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>Artículo 71. La Federación a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda, tendrán la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo o a los Fondos Estatales los recursos erogados por</p>	<p>Artículo 71. La Federación a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda, tendrán la obligación de exigir que el sentenciado restituya a la Comisión Ejecutiva o a los Fondos Estatales los recursos erogados por concepto de la compensación</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.	subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.
<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>XVIII. ...</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>XVIII. ...</p>
<p>Artículo 84. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 84. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
<p>De la Comisión Ejecutiva depende el Fondo, la Asesoría Jurídica Federal y el Registro Nacional de Víctimas.</p> <p>A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno Federal contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>De la Comisión Ejecutiva depende la Asesoría Jurídica Federal, el Registro Nacional de Víctimas y el área responsable de efectuar los pagos que, en su caso, corresponda efectuar a las víctimas por concepto de Recursos de Ayuda, asistencia, reparación integral y compensación, en términos de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno Federal contará con un área responsable de efectuar los pagos que, en su caso, corresponda efectuar a las víctimas por concepto de Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 87. El Comisionado Ejecutivo para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas.</p>	<p>Artículo 87. El Comisionado Ejecutivo para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables de la Asesoría Jurídica, el Registro Nacional de Víctimas y el área responsable de efectuar los pagos que, en su caso, corresponda efectuar a las víctimas por concepto de Recursos de Ayuda, asistencia, reparación integral y compensación.</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 88. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;</p> <p>XV. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica Federal y del Registro;</p> <p>XIX. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;</p>	<p>Artículo 88. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Vigilar el adecuado ejercicio de su presupuesto a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;</p> <p>XV. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Nombrar a los titulares de la Asesoría Jurídica Federal, del Registro y del área responsable de efectuar los pagos que, en su caso, corresponda efectuar a las víctimas por concepto de Recursos de Ayuda, asistencia, reparación integral y compensación;</p> <p>XIX. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento de la Asesoría Jurídica Federal y del área responsable de efectuar los pagos que, en su caso, corresponda efectuar a las víctimas por concepto de Recursos de Ayuda, asistencia, reparación integral y compensación, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
XXXVI. y XXXVII. ...	XXXVI. y XXXVII. ...
<p>Artículo 88 Bis. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.</p>	<p>Artículo 88 Bis. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados a la tesorería de la Comisión Ejecutiva, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Estatal.</p>
<p>Artículo 93. ...</p> <p>I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Artículo 93. ...</p> <p>I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>Artículo 95. ...</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Artículo 95. ...</p> <p>I. a V. ...</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
<p>VI. Rendir cuentas a la Cámara de Diputados cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva, al Registro Nacional de Víctimas y al Fondo;</p> <p>VII. al XIV. ...</p>	<p>VI. Rendir cuentas a la Cámara de Diputados cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva y a las áreas que la integran;</p> <p>VII. al XIV. ...</p>
<p>Artículo 110. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 110. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 111. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.</p>	<p>Artículo 111. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los Recursos de Ayuda y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.</p>
TÍTULO OCTAVO	TÍTULO OCTAVO

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL	DE LOS RECURSOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL
<p>Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.</p> <p>La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.</p>	<p>Artículo 130. En el otorgamiento de los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán observarse los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.</p> <p>La víctima podrá acceder de manera subsidiaria a las ayudas, asistencia y reparación integral que otorgue la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.</p>
<p>Artículo 131. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.</p>	<p>Artículo 131. Para ser beneficiarios del apoyo de las ayudas, asistencia y reparación integral, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.</p>
<p>Artículo 132. El Fondo se conformará con:</p>	<p>Artículo 132. En términos de las disposiciones aplicables la Comisión Ejecutiva recibirá:</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
<p>I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.</p> <p>La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior;</p> <p>II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;</p> <p>III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;</p> <p>IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;</p> <p>V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;</p>	<p>I. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva, y</p> <p>II. Los recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad.</p> <p>Lo anterior a efecto de que dichos recursos sean destinados para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de esta Ley y el Reglamento.</p> <p>La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los previstos en esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
<p>VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;</p> <p>VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y</p> <p>VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.</p> <p>La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.</p> <p>Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.</p>	<p>Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva para el ejercicio fiscal en el que se presente la solicitud o con cargo a los recursos del Fondo estatal que corresponda. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.</p>
Artículo 133. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos	Artículo 133. Se deroga.

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.	
Artículo 134. La Comisión Ejecutiva deberá emitir las reglas de operación para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.	Artículo 134. Se deroga.
Artículo 135. Cuando la situación lo amerite, en términos de lo establecido en el Reglamento, el Comisionado Ejecutivo, previo dictamen a que se refiere el artículo 93, fracción III podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 93, fracción I de la Ley.	Artículo 135. Se deroga.
Artículo 136. El Fondo será administrado por una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo a las instrucciones de la Comisión Ejecutiva en su calidad de fideicomitente, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. La Comisión Ejecutiva proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley, con cargo al Fondo. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos	Artículo 136. La Comisión Ejecutiva administrará directamente los recursos autorizados en su presupuesto para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y el Reglamento, observando en todo momento los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. La Comisión Ejecutiva proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.	derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.
Artículo 137. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público.	Artículo 137. Se deroga.
Artículo 138. El titular de la Comisión Ejecutiva, con el apoyo del servidor público designado por éste para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo, deberá: I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley; II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo; III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas a la Junta de Gobierno, y IV. Realizar las provisiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.	Artículo 138. Se deroga.
Artículo 139. Los recursos del Fondo se aplicarán también para otorgar a la víctima los apoyos a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto, y, en los casos de víctimas de delitos o de violación a derechos humanos, a la medida de compensación, en los términos de esta Ley y conforme al Reglamento respectivo.	Artículo 139. La Comisión Ejecutiva determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima incluida la medida de compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité interdisciplinario evaluador, en términos de la presente Ley y el Reglamento.

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
<p>La Comisión Ejecutiva determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fonde incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité interdisciplinario evaluador.</p>	
<p>Artículo 140. El Fonde será fiscalizado anualmente por la Auditoría Superior de la Federación</p>	<p>Artículo 140. Los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral que se otorguen al amparo de esta Ley y del Reglamento, serán fiscalizados anualmente por la Auditoría Superior de la Federación.</p>
<p>Artículo 141. La Federación se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fonde.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 141. La Federación se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al presupuesto de la Comisión Ejecutiva para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y el Reglamento. Dichos recursos deberán enterarse a la tesorería de la Comisión Ejecutiva, mismos que serán utilizados para continuar otorgando la compensación prevista en el Título Quinto del presente ordenamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 143. El Reglamento precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fonde.</p>	<p>Artículo 143. El Reglamento precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral.</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
<p>Artículo 144. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 144. Para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 150. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los recursos disponibles en el Fondo.</p>	<p>Artículo 150. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La disponibilidad presupuestaria.</p>
<p>Artículo 157. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública.</p>	<p>Artículo 157. Cuando proceda el pago de la reparación, se registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la</p>

Ley General de Víctimas	
Vigente	Dictamen
	indemnización, mismos que estarán disponibles para su consulta pública.
<p>Artículo 157 Ter. La suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo estatal, será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 157 Ter. La suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo estatal, será igual al 50% de los recursos que se autoricen a la Comisión Ejecutiva en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, para el pago de ayudas, asistencia y reparación integral en términos de esta Ley y el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 157 Quáter. De los recursos que constituyan el patrimonio de cada uno de los Fondos estatales, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 39 Bis, 68 y 88 Bis de esta Ley.</p>	<p>Artículo 157 Quáter. De los recursos que constituyan el patrimonio de cada uno de los Fondos estatales, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse a la tesorería de la Comisión Ejecutiva, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 39 Bis, 68 y 88 Bis de esta Ley.</p>

Se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

CUARTO. Las dependencias y entidades, por conducto de sus unidades responsables, deberán coordinar las acciones que correspondan para que a más tardar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto concentren, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, en la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos previstos en las disposiciones que se abrogan, reforman o derogan por virtud de este Decreto, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine una fecha distinta para la concentración de los recursos.

A la extinción de los fideicomisos, y terminación de mandatos y análogos públicos las entidades concentrarán en sus respectivas tesorerías los recursos distintos a los fiscales, en el plazo señalado en el primer párrafo del presente Transitorio.

Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal correspondiente.

QUINTO. Los ejecutores de gasto, por conducto de sus unidades responsables, deberán coordinarse con las instituciones que fungen como fiduciarias para llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos y dar por terminados los mandatos y análogos públicos a que se refieren las disposiciones que se reforman o derogan por virtud de este Decreto, con la finalidad de que durante el primer semestre del ejercicio 2021 se suscriban los convenios de extinción o terminación respectivamente, en términos de las disposiciones aplicables.

Transitorios

Los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos jurídicos que por virtud del presente Decreto se extinguen o terminan, serán asumidos por los ejecutores de gasto correspondientes con cargo a su presupuesto autorizado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

SÉXTO. Las dependencias y entidades que coordinen la operación de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos serán las responsables de realizar todos los actos necesarios que permitan llevar a cabo la extinción o terminación de éstos, entre otros, por lo que se refiere a los activos y pasivos con los que cuente, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

SÉPTIMO. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como los Centros Públicos de Investigación llevarán a cabo las acciones necesarias para que los fideicomisos constituidos al amparo de la Ley de Ciencia y Tecnología, se ajusten a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, y en consecuencia a más tardar en 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto concentren en la Tesorería de la Federación, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte del patrimonio de dichos fideicomisos, en términos de las disposiciones aplicables, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine una fecha distinta para la concentración de los recursos.

Asimismo, deberán concentrar en sus tesorerías los recursos distintos a los señalados en el primer párrafo del presente Transitorio en el plazo previsto en el mismo.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación deberán coordinarse con las instituciones que fungen como fiduciarias para llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos públicos constituidos al amparo de la Ley de Ciencia y Tecnología, con la finalidad de que durante el primer semestre del ejercicio 2021 se suscriban los convenios de extinción en términos de las disposiciones aplicables.

Los fideicomisos públicos constituidos por Centros Públicos de Investigación para el cumplimiento exclusivo de obligaciones de carácter laboral o en materia de seguridad social continuarán operando con la finalidad de salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores.

Transitorios

En caso de que los Centros Públicos de Investigación cuenten con fideicomisos que integren el cumplimiento de obligaciones de carácter laboral o en materia de seguridad social y otras obligaciones de distinta naturaleza en un solo instrumento, deberán llevar a cabo la modificación a los mismos dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de que dichos fideicomisos públicos conserven únicamente aquellas obligaciones de carácter laboral o en materia de seguridad social, y concentren los recursos no relacionados con dichos fines en términos del primer párrafo del presente Transitorio.

Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal correspondiente.

OCTAVO. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, deberá llevar a cabo las acciones que correspondan para que dentro de un plazo de 30 días naturales concentre, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, en la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte del patrimonio del fideicomiso público denominado Fondo para el Fomento y Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica en Bioseguridad y Biotecnología, y proceder a su extinción a más tardar durante el primer semestre del ejercicio fiscal 2021, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine una fecha distinta para la concentración de los recursos.

Los ingresos excedentes que se concentren en la Tesorería de la Federación al amparo del presente Transitorio se destinarán en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal correspondiente.

NOVENO. Se deroga el transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002.

DÉCIMO. Respecto de los reconocimientos económicos vitalicios que se hubieren otorgado a los deportistas que en representación oficial hubieran obtenido una o más medallas en Juegos Olímpicos o Paralímpicos, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, éstos continuarán otorgándose con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Transitorios

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, el Ejecutivo Federal deberá reformar los Reglamentos de las leyes que se reforman por virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que resulte conducente.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación, con cargo a su presupuesto autorizado, asumirá las obligaciones pendientes de cumplimiento relacionadas con el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, hasta su total cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO. Los recursos que integran el patrimonio de los fideicomisos públicos denominados Fondo Metropolitano y Fondo Regional se concentrarán en la Tesorería de la Federación sujetándose a lo dispuesto en el transitorio Cuarto del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Los recursos que integran el patrimonio del fideicomiso público denominado Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera se concentrarán en la Tesorería de la Federación sujetándose a lo dispuesto en el transitorio Cuarto del presente Decreto por lo que se refiere a los recursos obtenidos previo al ejercicio fiscal 2019. Por lo que se refiere a los recursos obtenidos durante el ejercicio fiscal 2019 se estará a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional competente y, en caso de resultar procedente se sujetarán a dicho Transitorio.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaría de Economía por conducto de la unidad responsable de dicho fideicomiso público en conjunto con la institución fiduciaria procederán en términos de lo señalado en el transitorio Quinto.

DÉCIMO QUINTO. Los recursos que integran el patrimonio del fideicomiso público denominado Fideicomiso para promover el acceso al financiamiento de MIPYMES y Emprendedores se concentrarán en la Tesorería de la Federación sujetándose a lo dispuesto en el transitorio Cuarto del presente Decreto. Asimismo la Secretaría de Economía, en conjunto con la institución fiduciaria, procederán en términos de lo señalado en transitorio Quinto.

DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de mandante en el contrato de Mandato para la Administración de los Recursos del Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y el Caribe, deberá coordinarse con la institución que funja con el carácter de mandataria para

Transitorios

Llevar a cabo las acciones necesarias para formalizar la terminación de dicho instrumento en términos del transitorio Quinto del presente Decreto. De igual forma, por conducto de la unidad responsable del mandato, deberá coordinar las acciones que correspondan para que concentre los recursos públicos federales en la Tesorería de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el transitorio Cuarto del presente Decreto.

Asimismo, la unidad responsable del Mandato deberá llevar a cabo las acciones conducentes para efectuar la recuperación de los créditos que, en su caso, se hubiesen otorgado con cargo a los recursos del Mandato a que se refiere el presente transitorio, a efecto de que dichos recursos sean concentrados en Tesorería de la Federación, en los términos previstos en el transitorio Cuarto del presente Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los ejecutores de gasto no podrán comprometer recursos públicos con cargo a los fideicomisos sin estructura orgánica, mandatos o análogos públicos, a que se refieren las disposiciones que se reforman o derogan por virtud de este Decreto y de sus disposiciones transitorias.

DÉCIMO OCTAVO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la instancia encargada de resolver, en lo no previsto en el presente decreto, los aspectos relativos al proceso de extinción de los fideicomisos mencionados, con la finalidad de que los recursos sean transferidos a la Tesorería de la Federación.

Para tal efecto, se podrá coordinar con las unidades responsables de los ejecutores de gasto a fin de resolver en la esfera administrativa los trámites relativos a los procesos de extinción hasta su conclusión.

Asesores: Juan Castaneyra y Rodrigo Sirvent.

Fecha: 1 de octubre de 2020.